



Rad. No. 2020-00169

INFORME SECRETARIAL.- Señora juez atendiendo su solicitud, le informo que en la ACCION DE TUTELA iniciada por MARIA JOSE PUERTA JULIO contra SERFINANZA, por un error involuntario de comunicación de esta secretaría con la persona a cargo de la tutela, no fue notificada a las partes el auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2020.

(FIRMADO EN ORIGINAL)
CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticinco, (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

RAD. No.080014053007202000169-00

REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE PUERTA
ACCIONADO : SERFINANZA S-A

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la nulidad dentro de la acción de tutela por falta de notificación de la parte accionada a fin de vulnerar s derecho de defensa.

CONSIDERACIONEA

Siendo hoy 25 de junio de 2020 el último día para fallar la acción de tutela sometida a consideración del Juzgado, y como quiera que no se observa contestación alguna de la parte accionada se procedió por la suscrita a solicitar a la secretaria del juzgado que se dejara constancia de la notificación efectuada a la parte accionada y se adjuntara impresión de la notificación vía correo electrónica respectiva.

Ante lo solicitado la secretaria informa al Despacho, *" Señora juez atendiendo su solicitud, le informo que en la ACCION DE TUTELA iniciada por MARIA JOSE PUERTA JULIO contra SERFINANZA, por un error involuntario de comunicación de esta secretaria con la persona a cargo de la tutela, no fue notificada a las partes el auto admisorio".*

Pues bien, desde que la Corte Constitucional empezó en su labor ha dejado claro que la falta u omisión en la notificación de los interesados en el trámite de una acción de tutela genera nulidad.

Es así como desde un principio en la T 247 de 1997 señaló:

" ... Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

*"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al 'demandado' (...) y la del numeral 3º, por haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.*

*Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, es de las nulidades insaneables".^[5]*



RAD. No.080014053007202000169-00
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE PUERTA
ACCIONADO : SERFINANZA S-A

En asuntos llegados a la revisión de la Corte Constitucional y en los que se ha advertido la configuración de la nulidad saneable derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen con la finalidad de que se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad para que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso; por el contrario, en los eventos en los que se presenta la nulidad insaneable originada en la falta de notificación de la sentencia, la Corte ha declarado la nulidad de lo actuado y enviado las diligencias al despacho del conocimiento para que proceda a impartirle a la solicitud de tutela el trámite adecuado.

Pues bien, nada ha cambiado en la actualidad con respecto a la obligación de notificar a las partes interesadas del auto admisorio de la acción de tutela. Solo que ahora se citarían las normas del CGP, y no del C. de P.C., pero que finalmente persiguen lo mismo, esto es, decretar la nulidad si ha existido falta de notificación.

En este caso, el saneamiento de la nulidad no se hace posible pues el término para fallar se vende hoy, de tal forma que se decretará la misma y se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado por la suscrita en el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2020 a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la parte accionada y vinculados.

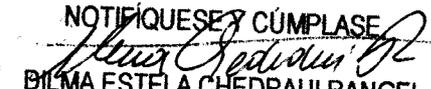
De otra parte se ordenará abrir cuaderno separado a fin de realizar indagación preliminar a fin de establecer si hay lugar a iniciar proceso disciplinario contra los empleados involucrados en la falta de trámite en la notificación de esta acción de tutela.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio del 11 de junio fe 2020.
- 2.- ORDENAR, a la secretaria del Juzgado que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 11 de junio de 2020, esto es, la notificación a las partes.
- 3.- Expedir copias del trámite de esta acción para que en cuaderno separado se inicie indagación preliminar a fin de establecer si hay lugar a iniciar proceso disciplinario contra los empleados involucrados en la falta de trámite en la notificación de esta acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ